



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ACTA No. 040
Artículo 373 Código General del Proceso

Siendo las **15:35** horas del día **21 de febrero de 2019**, de acuerdo con lo señalado por medio de auto del 31 de agosto de 2018, visible a folio 107 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 373 del C.G.P** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 443 del mismo estatuto** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por **MARÍA RAQUEL CELIS DE CASTELBLANCO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** Radicación **73001-33-31-003-2006-00880-00**.

Esta audiencia será grabada en el sistema audiovisual con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A,

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Cristian Bernardo Lozano Arana identificado con C.C. 1.110.530.833 de Ibagué y T.P. 281.950 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA

Apoderada: Ana Milena Rodríguez Zapata identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

AUTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Cristian Bernardo Lozano Arana como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del memorial sustitución allegado previamente a esta diligencia.

3. CUESTIÓN PREVIA

En audiencia inicial celebrada el 7 de marzo de 2018 (fl. 93), se decretó una prueba de oficio en aras de estudiar si se configura la excepción de pago propuesta por la ejecutada al contestar la demanda.

Una vez arrimada la prueba documental requerida, se procede con la audiencia de instrucción y juzgamiento, poniendo de presente la documental allegada y vista a folios 1-25 del cuaderno pruebas de oficio, con el fin de que las partes manifiesten lo que consideren al respecto. En silencio.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. SENTENCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Parte Ejecutante: minuto 4:05 a minuto 4:48

Parte Ejecutada: minuto 4:54 a minuto 10:44

El despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por la obligación y los intereses de mora aquí cobrados, tal y como se indicó en el respectivo mandamiento de pago.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la Caja demandada cumplió parcialmente con la sentencia proferida por este despacho, toda vez que con la resolución No. 52349 del 21 de octubre de

2008 se realizó la reliquidación de la pensión, pero no acorde con la sentencia proferida por el Despacho y que no se efectuó el pago de los intereses moratorios que se causaron debido al pago tardío de la obligación.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la extinta CAJANAL EICE cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución No. 52349 del 21 de octubre de 2008, elevando la cuantía de la mesada pensional de la hoy ejecutante, pago que se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, toda vez que dentro de sus funciones está la de ser la entidad pagadora de las pensiones que en su momento reconoció la liquidada CAJANAL EICE.

Propuso como excepción de mérito la de pago total de la obligación, sustentada en las mismas razones jurídicas. Además, propuso también como tales las de "Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP", "cobro de lo no debido", y "Buena fe"

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia.

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si con la reliquidación adelantada por la ejecutada en la Resolución No.52349 del 21 de octubre de 2008 y los dineros allí reconocidos y pagados se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho judicial o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto específicamente en lo concerniente a los intereses moratorios a favor de la demandante, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

6.-CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende el pago de la condena impuesta en la sentencia del 11 de marzo de 2008, proferida por este despacho judicial. De dicho fallo se predica su cumplimiento parcial por parte de la ejecutada a través de la Resolución No. 52349 del 21 de octubre de 2008.

A continuación, el Despacho entrará a estudiar las excepciones propuestas, junto con el material probatorio recaudado con el fin de determinar su prosperidad, veamos:

7.-EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo cuyo título lo constituye una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada propone como excepción de mérito la de **pago** total de la obligación, además de las de *"Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP"*, *"cobro de lo no debido"* y *"Buena fe"*.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho sólo se pronunciará frente a la excepción de pago, en tanto las demás excepciones no están expresamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso como plausibles de interponer en esta clase de ejecutivos.

Ello tiene una razón sencilla y potísima, y es la naturaleza del título ejecutivo que lo es una sentencia judicial, de la cual se predica una doble presunción de legalidad y de acierto, de allí que no sea viable abrir un nuevo debate sobre la obligación como por ejemplo indicar el cobro de lo no debido, cuando la misma sentencia o providencia judicial que sirve de título está estableciendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, por esa razón el legislador no consideró que excepciones como la de cobro de lo no debido debieran ser incluidas en el texto, como aquellas que pueden proponerse frente al título ejecutivo emanado de una sentencia proferida por los jueces de la república.

Frente a la buena fe alegada por la excepcionante, se debe indicar que la buena fe no es una excepción, porque recordemos cuál es el concepto de excepción de mérito: se trata de un hecho nuevo que busca derrotar la pretensión y la buena fe no es un hecho nuevo, al contrario la buena fe se presume por virtud de la Constitución Política de Colombia, entonces, quien alega la buena fe, no está alegando un hecho nuevo, pues ella se presume de su actuar por mandato constitucional.

Respecto a la excepción de pago que sí se va a estudiar, se expone por parte de la entidad ejecutada que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la extinta CAJANAL EICE cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución No. 52349 del 21 de octubre de 2008, elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente a la hoy ejecutante, pago que se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, toda vez que dentro de sus funciones está la de ser la entidad pagadora de las pensiones que en su momento reconoció la liquidada CAJANAL EICE.

Para resolver este medio exceptivo es necesario aludir a los medios de prueba que obran en el expediente:

- Sentencia proferida por este despacho el día 11 de marzo de 2008, la que en su parte resolutive indicó, en los acápites pertinentes:

“(...) 2.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 09945 del 02 de marzo de 2006, por medio del cual, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. negó a la demandante la reliquidación de la pensión gracia de jubilación, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

3.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que MARÍA RAQUEL CELIS DE CASTELBLANCO, tiene derecho a que LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., le reliquide su pensión gracia desde el 28 de julio de 1999, incluyendo todo lo devengado por ella durante el año de servicios en que adquirió su estatus

pensional hasta el día en que se haga efectivo el pago, cuyo valor será el 75% por ciento de la asignación básica devengada y una doceava parte de la prima vacacional y la prima de navidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se debe tener en cuenta que las sumas anteriores al 11 de julio de 2002, se encuentran prescritas.

5.- CONDENESE a que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – a pagar a MARIA RAQUEL CELIS DE CASTELBLANCO, sobre las sumas que a la fecha adeuda por concepto de diferencia de su pensión, las necesarias para hacer los ajustes de valor autorizados por el artículo 178 del C.C.A., para lo cual aplicar la fórmula $R = Rh \times IF/II$, donde R es la suma a pagar, RH es el valor de cada una de las mesadas adeudadas, IF es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de esta sentencia e II, el de la fecha en que se ha debido pagar cada mesada pensional.

6.-A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

- La anterior providencia quedó ejecutoriada en fecha **1º de abril de 2008**, folio 77 del cuaderno del proceso ordinario.
- Para dar cumplimiento a la sentencia de condena, la entidad demandada expidió la Resolución No. 52349 del 21 de octubre de 2008, ordenando la reliquidación de pensión teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica, la prima de navidad, y la prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a \$ 597.186,09 efectiva a partir del 12 de julio de 2002, como se observa a folios 14 a 19 cuaderno principal ejecutivo.

Así mismo dispuso que previa liquidación del área de nómina, pagaría al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la resolución Nos. 1660 del 05 de septiembre de 2000 y la inclusión en nómina de la citada resolución.

- Reposa copia del oficio Radicado 2018142009939521 suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP en la cual se indica:

*“...verificados los aplicativos de consulta de la Unidad, se evidencia que la extinta Cajanal incluyó en nómina de **enero de 2009** la resolución **52349 del 21 de octubre de 2008**; sin pago de retroactivo, por cuanto se encontraba condicionado al aporte de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva por parte de la pensionada.*

*Se evidencia dentro del expediente pensional, que la pensionada aportó la Declaración Extrajuicio el 31 de mayo de 2011, por lo cual para la nómina del mes de **JUNIO DE 2011** se reporta el pago del retroactivo que corresponde a las diferencias en mesadas y la indexación del periodo comprendido entre el 12 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2008.*

*Es preciso aclarar que dentro del pago de retroactivo reportado en nómina de **Junio de 2011**, **NO se incluye el pago de INTERESES del Art. 177 del CCA,***

ordenados en la resolución No. 52349 del 21 de octubre de 2008 a cargo de CAJANAL: ya que la peticionaria tenía la oportunidad de solicitar el pago de los intereses moratorios hasta el día 30 de septiembre de 2014; pero solamente la presentó hasta el día 19 de septiembre de 2016, operando el fenómeno de la CADUCIDAD...” (fls. 20 a 21 del cuaderno pruebas de oficio)

Conforme a la prueba documental relacionada precedentemente, denota esta instancia judicial, en primer lugar, que con la Resolución 52349 del 21 de octubre de 2008, se acató de manera parcial lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia judicial, toda vez que se reliquidó la pensión de vejez al accionante, desconociéndose el pago correspondiente a los intereses moratorios generados.

De acuerdo con lo anterior, para el despacho surge ineludible la conclusión de que si bien es cierto la reliquidación de la pensión con los nuevos factores se realizó por parte de la UGPP de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de recaudo, el valor correspondiente a los intereses moratorios aún no ha sido objeto de reconocimiento, razón por la cual el despacho declarará no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada, ordenará que siga la ejecución y que se liquide el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

En todo caso, el Despacho considera necesario hacer claridad sobre el periodo frente en los cuales se causaron los intereses sobre la condena impuesta en sentencia del 11 de marzo de 2008, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. La sentencia antes citada, quedó debidamente ejecutoriada el día 1º de abril de 2008 (fl. 77 vuelto cuaderno proceso ordinario)
2. De acuerdo lo manifestado por la parte ejecutante en la demanda, esta solicitó ante Cajanal el cumplimiento de la referida sentencia el día 12 de febrero de 2009, como se observa también en el archivo electrónico visible a folio 80 que corresponde al expediente administrativo.
3. Conforme la certificación emitida por el FOPEP, el pago del retroactivo a favor de la ejecutante, fue efectuado en nómina del mes de junio de 2011. (fls. 3-7 y 12-14 cdo. pruebas de oficio)
4. El artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 establecía que si cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido a la administración, cesaran la causación de intereses y se reanudaran una vez se realice la respectiva reclamación.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que los intereses de mora derivados de la sentencia objeto de esta ejecución, se causaron entre el 2 de abril de 2008 hasta el 1º de octubre de 2008, y entre el 12 de febrero de 2009 hasta el

30 de junio de 2011, fecha en la que se incluyó en nómina el retroactivo correspondiente a la reliquidación ordenada en la sentencia multicitada.

9.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de “*pago*” propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2017 (fl. 38-40), haciendo claridad que los intereses de mora derivados de la sentencia objeto de esta ejecución, se causaron entre el 2 de abril de 2008 hasta el 1º de octubre de 2008, y entre el 12 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011. Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO. - Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Liquidense por Secretaría.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual fue sustentado en esta diligencia. Minuto 27:38 a minuto 36:00

Ahora bien, pese a que el recurso se interpuso en términos del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo, lo cierto es que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas especiales del C.P.A.C.A., incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (hoy código general del proceso), por así mandarlo categóricamente el parágrafo del artículo 243 del CPACA.

En vista de lo anterior, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP, contra la sentencia dictada en esta audiencia, en el **efecto suspensivo** como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A. ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Por Secretaría remítanse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su cargo.

Previo a ello, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. para que se precisen de manera concreta los reparos concretos que se hacen a la decisión.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin objeción

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 16:14 horas, se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



CRISTIAN BERNARDO LOZANO ARANA
Apoderado del Ejecutante



ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderada de la parte ejecutada



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria – ad hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	EJECUTIVO
Demandantes	MARÍA RAQUEL CELIS DE CASTELBLANCO
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Radicación	73001-23-00-000-2006-00880-00
Fecha	21 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 C.G.P.
Hora de inicio	pm 3:35
Hora de finalización	4:14 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ara Milena Rodríguez Perdomo	1.110.515.941 266.388 C.S.d.J.	Apoderado UGPP	Cra 3 No 8-39 Edificio El Gacanal	ymorrey@ugpp.gov.co	316-464-4373 2612066	
Cristian Bernardo Lozano Arana	1.110.530.833 281.950 C.S.d.J.	Apdo Sustituto DTe	Of. 802 C.C. Cerbeima Cra 3a No. 12-54	cristian.loar13@gmail.com	3002493285	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ